R2023000295 / R202300296

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa al número de contratos vigentes de médicos sin especialidad MIR.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo en el sector público. Información estadística.

Sentido: Estimatoria parcial. **Origen**: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de agosto de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Servicio Canario de la Salud el 15 de julio de 2022 (REGAGE22e00030738213**)** y relativa **al número de contratos vigentes de médicos sin especialidad MIR.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

"1. Que aporte el número de contratos vigentes de médicos, sin especialidad MIR (o su respectiva convalidación), en el Servicio Canario de Salud.

2. Que aporte el número de contratos vigentes de médicos, sin especialidad MIR (o su respectiva convalidación), en el Servicio Canario de Salud, distribuidos por Áreas Sanitarias o Centros de Salud.

3. Si fuera posible (sin que ello impida cumplir con lo anterior), que aporte el número de contratos vigentes de médicos, sin especialidad MIR pero que tuviera un título o formación extranjera análoga no convalidada, en el Servicio Canario de Salud.

Todo ello, en el formato que resultara menos gravoso para esta Administración, pero siempre

intentando dar respuesta a la motivación de esta solicitud."

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 7 de septiembre de 2022, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud ostenta la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 2 de noviembre de 2022, visto que por parte del Servicio Canario de la Salud no se había remitido expediente alguno, ni realizado alegaciones respecto de esta reclamación ni se había aportado documentación acreditativa de haber dado respuesta al ahora reclamante, este Comisionado dictó su **Resolución R2022000333**, estimatoria del acceso a la información.

Quinto.- Con fecha 20 de abril de 2023 se recibió una nueva reclamación en este caso contra la Resolución nº 1860 de 20 marzo de 2023, del Director Gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil del Servicio Canario de la Salud, la Resolución de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Palma por las que se inadmite la solicitud de información relativa **al número de contratos de médicos sin especialidad MIR** así como contra la falta de respuesta por parte del Hospital Universitario de Canarias, la Gerencia de Atención Primaria de Tenerife y la Gerencia de Servicios Sanitarios de El Hierro**.**

Sexto.- La referida Resolución 1860/2023, de 20 de marzo de 2023, inadmite la solicitud de información alegando la causa de inadmisión recogida en el artículo 43.1.c) de la LTAIP, esto es "*relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*", alegando que "*se tendría que elaborar la información solicitada*".

Séptimo.- En la presente reclamación el ahora reclamante alega que:

"*En relación a la R333/2022 estimatoria, relativa a solicitud de contratos de médicos sin especialidad, el SCS dio traslado de la solicitud a las 11 entidades autónomas competentes (15-03- 2023):*

- *Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil*
- *Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín*
- *Hospital Universitario de Canarias*
- *Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria*
- *Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria.*

- *Gerencia de Atención Primaria de Tenerife*
- *Gerencia de Servicios Sanitarios de Fuerteventura*
- *Gerencia de Servicios Sanitarios de Lanzarote*
- *Gerencia de Servicios Sanitarios de La Palma*
- *Gerencia de Servicios Sanitarios de La Gomera*
- *Gerencia de Servicios Sanitarios de El Hierro Entre las cuales:*

Respondieron satisfactoriamente (6):

- *Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín: 3 médicos no especialistas (1 con certificado del Ministerio para ejercer)*
- *Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria: 7 médicos no especialistas*
- *Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria: 238 médicos no especialistas*
- *Gerencia de Servicios Sanitarios de Fuerteventura: 111 médicos no especialistas (41 en vías de homologación)*
- *Gerencia de Servicios Sanitarios de Lanzarote: 71 médicos no especialistas*
- *Gerencia de Servicios Sanitarios de La Gomera: 16 (1 en vía de homologación)*

**Los datos agregan: Médicos de Familia y Comunitaria (mayoría), de Urgencias extrahospitalarias y hospitalarias, Pediatras y otras especialidades hospitalarias.*

Respondieron inadmitiendo por reelaboración (2):

- *Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil*
- *Gerencia de Servicios Sanitarios de La Palma*

No respondieron (3):

- *Hospital Universitario de Canarias*
- *Gerencia de Atención Primaria de Tenerife*
- *Gerencia de Servicios Sanitarios de El Hierro*

El reclamante considera contrario a Derecho la inadmisión porque el Comisionado de Transparencia ya había emitido una Resolución estimatoria (R333/2022). Si bien es cierto que la solicitud NO habría llegado a esa entidad hasta el 15-03-2023 (debido a un error de la URIP del SCS al derivarla), no parece razonable que más de la mitad de entidades análogas hayan respondido satisfactoriamente y otras aleguen reelaboración o dejen operar el silencio administrativo.

Además, se recuerda que, legalmente, es obligatorio tener una especialidad para ejercer como médico en la Sanidad Pública. Si, excepcionalmente, se quisiera realizar un contrato al amparo

de la instrucción núm 4/98 de la Dirección del SCS, deberían ser contratos perfectamente identificados, ya que esa instrucción señala lo siguiente:

"1. En aquellos supuestos excepcionales, en los que la carencia de Médicos Generales con título de licenciado expedido con anterioridad al 1 de enero de 1995 o posterior a dicha fecha y en posesión de la certificación o Título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria previstos en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, hagan imposible la localización de profesionales que cumplan dichos requisitos, dificultando la prestación de la asistencia sanitaria que incumbe al Servicio Canario de la Salud, se podrá vincular temporalmente (mediante nombramiento o contrato) a profesionales que no reúnan los requisitos indicados.

2. En el nombramiento o contrato se hará constar la siguiente clausula rescisoria: Este nombramiento (o contrato, según proceda) tendrá vigencia hasta tanto se produzca el nombramiento (o contratación, según proceda) de un médico que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sin perjuicio de las restantes causas de finalización del mismo".

No obstante, si desde Recursos Humanos no se tuviera conocimiento sobre qué médicos contratados no tienen especialidad, ruega que lo inadmitan alegando explícitamente esa causa, que sería constitutiva de una grave negligencia. Y si tuvieran conocimiento de los contratos, pero fuera inasumible el conteo de los mismos, ruega que entregue los contratos y, él mismo, procederá al conteo."

Octavo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 11 de mayo de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud ostenta la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Noveno.- El 16 de mayo de 2023, con registro de entrada número 2023-001009, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Palma en la que la entidad reclamada alega que la "*información no se encuentra mecanizada ya que ninguna de las aplicaciones de gestión de personal de uso corporativo la contempla, lo que nos obliga a ir al archivo (físico) de personal y buscarla expediente por expediente, tras lo cual habría que confirmar con los interesados que se mantiene la situación que consta, ya que en muchos casos se encontraban en proceso de homologación en el momento de ser contratados y aunque se respetó la legislación vigente en*

dicho momento en la actualidad no reflejaría la situación real.

En resumen, podemos dar información del número de especialistas con nombramientos, pero no podemos, sin un proceso de elaboración expresamente realizado para ello, informar de si son MIR, o con titulación homologada."

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a "Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias".

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la

solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 20 de abril de 2023. Toda vez que las resoluciones contra las que se reclama son de fecha 20 y 29 de marzo de 2023, respectivamente, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Respecto a las entidades que no han atendió la solicitud en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Una vez analizado el contenido de la solicitud esto es, **al número de contratos vigentes de médicos sin especialidad MIR**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- Visto que por parte del Hospital Universitario de Canarias, la Gerencia de Atención Primaria de Tenerife y la Gerencia de Servicios Sanitarios de El Hierro no se ha contestado a la solicitud de información, no se ha remitido el expediente de acceso requerido por este Comisionado ni presentado alegación alguna, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la

siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

VI.- Vistas las alegaciones expuestas por la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil y por la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Palma este Comisionado no puede estimar la reclamación en los términos en los que ha sido presentada al ser necesario, en estos dos supuestos, un proceso expreso de elaboración de la información para poder dar respuesta al ahora reclamante.

Ello no es óbice para que el ahora reclamante pueda realizar otra solicitud acotando la información interesada con objeto de no incurrir en causa de inadmisión y, en su caso, presentar una nueva reclamación si no obtiene respuesta o no está conforme con la misma; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

Este órgano garante del acceso a la información pública considera que si se pide la información de manera acotada de tal forma que no suponga una paralización de las funciones de las entidades reclamadas ni exista otra causa de inadmisión o límite de acceso a la información aplicable, deberá facilitarse la información al solicitante.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [redacted], contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Hospital Universitario de Canarias, la Gerencia de Atención Primaria de Tenerife y la Gerencia de Servicios Sanitarios de El Hierro y relativa **al número de contratos vigentes de médicos sin especialidad MIR.**
2. Requerir al Hospital Universitario de Canarias, la Gerencia de Atención Primaria de Tenerife y la Gerencia de Servicios Sanitarios de El Hierro para que haga entrega al reclamante, en el plazo máximo de 15 días hábiles, de la documentación referida en el apartado anterior, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir a la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil y a la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Palma para que informe al reclamante, en el plazo máximo de 15 días hábiles, de la existencia o no de la información requerida; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
4. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
5. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa,

proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución,

ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 25-07-2023

[redacted]

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD